



Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2021-00244-00 de DEYDY KATHERIN PEREZ ABELLA contra UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, con vinculación de GOBERNACIÓN DEL META, y todos los participantes de la Convocatoria No. 1348 de 2019-territorial 2019-II cargo nivel asistencial, denominación secretario, grado 1, código 441 y Opec 25605.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió DEYDY KATHERIN PEREZ ABELLA, por considerar que se vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, la estabilidad laboral, la vida digna, el mínimo vital, trabajo y salud; en consecuencia, solicitó ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda que en un término perentorio emitan acto administrativo que retrotraiga la actuación adelantada en la convocatoria 1348 de 2018 territorial 2019II y los que se señale que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar la competencias funcionales y comportamentales en la convocatoria.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató en síntesis que desde el día 30 de diciembre de 2011, se encuentra vinculada a la planta global de la gobernación del Meta, que mediante Acuerdo No. 20191000006426 del día 02 de julio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Meta Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II.

Que el Acuerdo mencionado, fue modificado por el Acuerdo N°20191000008936 del 18 de septiembre de 2019, y se determinó modificar el párrafo 3 del artículo 8° del Acuerdo No. CNSC — 20191000008706 del día 03 de septiembre del 2019 y el artículo 31 del Acuerdo No. 20191000006426 del 02 de julio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveerlos empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta — Convocatoria No. 1348 de 2019 — Territorial 2019 — II.

Señala que el acuerdo también mencionó que la anterior modificación no afectaba en su contenido los demás artículos de los Acuerdos No. CNSC — 20191000006426 del 2 de julio de 2019 y No. CNSC — 20191000008706 de 3 de septiembre de 2019, los cuales quedan incólumes. Además, la CNSC, profirió el Acuerdo N° CNSC - 20191000008706 del 03 de septiembre de 2019, el cual modificó los artículos 1° y 8° del Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta — Convocatoria No. 1348 de 2019 — Territorial 2019 II.

Es así que se definió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda para la Convocatoria No. 1348 de 2019— Territorial 2019— II para la Gobernación del Meta, de manera taxativa que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales y como están establecidas en la guía de orientación, corresponden 60 a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo a la finalidad de las pruebas que buscan establecer la idoneidad de los aspirantes, para acceder a los empleos ofertados.

Enuncia que el 14 de marzo de 2021 presentó la prueba, pero el número de preguntas correspondió a un total de 72, lo cual le impidió alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, dado que con 18 preguntas menos se le impidió alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio pues hubo una desventada respecto de las reglas de concurso, esto sin perjuicio de las preguntas que de ese número de preguntas fueron imputadas como validas a todos los participantes.

El día 17 del mes de junio de 2021, las accionadas publicaron el resultado de la prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de 33.19, en donde no obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada y de los vinculado, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

*La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, señaló que evaluados los hechos y las pretensiones de la accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados,*

toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 1348 de 2019, en igualdad de condiciones.

Hace claridad en que las pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, responden a unos criterios técnicos y metodológicos para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, regla que obliga a todas las partes que participan en el proceso, tanto la CNSC, el operador del concurso, las entidades y los aspirantes. Caso contrario a lo establecido en el numeral 3.1 que orienta exclusivamente sobre la citación a pruebas y no para definir reglas adicionales frente a los aspectos técnicos de la aplicación de las pruebas, como, por ejemplo, el número de preguntas a aplicar, el tipo de pruebas, el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio. Por lo tanto, dicha guía se plantea a partir de un deber de consulta por parte de los aspirantes para su propia orientación.

En ese sentido, cada una de las preguntas se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado.

*En este sentido, aclara que para la prueba que presentó el aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 13 Casos y 47 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo. No obstante, se debe aclarar que, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “**preguntas**”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “**componentes**”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II. Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información. Así las cosas, teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la presente convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.*

De igual forma señaló que la cantidad de preguntas para evaluar cada eje y los respectivos contenidos de los sub-ejes, se determinó con base criterios de suficiencia evaluados por pares expertos, es decir, que se verificó que la cantidad de preguntas diseñadas por prueba permiten evaluar la competencia de cada uno de los aspirantes, sin que se dejara de evaluar un eje ni contenido de alguno de los sub-ejes. Así pues, siendo que lo que se evalúa en las pruebas son las competencias y que para ello no existe un número específico de preguntas que puedan considerarse ideales teniendo en cuenta la diversidad de empleos ofertados y de competencias requeridas, el análisis cuantitativo del debate jurídico no tiene asidero como una vulneración de derechos, máxime cuando se está frente a un escenario de análisis psicométricos que no le corresponde evaluar al Juez de Tutela.

Adicionalmente, con respecto al argumento que refiere que a mayor cantidad de ítems mayor será el puntaje obtenido por las personas que presentaron la prueba, indicó que el puntaje depende de la proporción de aciertos en relación al total de preguntas, es decir, que siempre se dividirá el número total de aciertos en el número total de preguntas, independientemente de cuáles sean esos números y finalmente este resultado se multiplicará siempre por 100. Este procedimiento se realizó por separado para las pruebas funcionales y para las comportamentales, ya que las primeras son eliminatorias y las segundas son clasificatorias.

Así mismo, informó que la accionante tuvo el siguiente puntaje:

ETAPA	RESULTADO	PRESENTÓ RECLAMACIÓN	NO ² . RECLAMACIÓN
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	ADMITIDO	N/A	N/A
PRUEBAS FUNCIONALES	55.32	NO	N/A
PRUEBAS COMPORTAMENTALES	NO SE PUBLICA RESULTADO	N/A	N/A
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	NO SE PUBLICA RESULTADO	N/A	N/A

*Como se señala en el cuadro anterior, con los anexos pertinentes, se evidencia que la aspirante participó en el proceso de selección de acuerdo a las normas establecidas en el acuerdo de convocatoria, evidenciando que dentro del término establecido para reclamar por los resultados obtenidos en las pruebas escritas **NO procedió a interponer reclamación**, derecho al que la propia aspirante renunció, no obstante con ocasión a la presente acción de tutela, la Universidad Sergio Arboleda como operador del concurso procedió a emitir informe técnico dando respuesta congruente, clara y de fondo a los argumentos planteados por la accionante.*

III. CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente caso existió una vulneración a los derechos de la accionante por la cantidad de preguntas efectuadas en la prueba escrita?

El Sistema de Carrera Administrativa y el Concurso Público de Méritos

El artículo 125 de la Constitución Nacional establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública” Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público¹.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° de la Constitución, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se instituye la Constitución de 1991.

En ese orden de ideas, el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público, en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del precepto 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de

¹ Sentencia Corte Constitucional SU 446 de 2011.

2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que fueron acopiadas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

*“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. “Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente” (subrayas fuera del texto original).*

Por tanto la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participante, e impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la

selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.²

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Análisis del Caso Concreto:

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que conforme ya ha sido precisado en reiterada jurisprudencia constitucional, la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o se acredite que los mecanismos ordinarios no son suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no resulten expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*Circunstancias estas que no se encuentran probadas por la accionante, en tanto no se evidencia que la misma pueda sufrir un daño irreversible, ni se advierte el cumplimiento de los citados elementos configurativos de un perjuicio irremediable, mucho menos la razón por la cual no logren ser idóneos los mecanismos ordinarios para el reclamo de sus pretensiones, **pues aun teniendo la oportunidad para efectuar la reclamación ante las autoridades del concurso no lo hizo**, sumado a que la discusión sobre las reglas establecidas para dicho concurso la competencia correspondería eminentemente al juez administrativo, al no estar de acuerdo con los actos administrativos y desarrollo de la convocatoria adelantada.*

En concordancia con lo antes expuesto, ha de resaltarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó a su vez:

“Sobre el particular, la Sala ha precisado que: ...‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida

² Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011.

cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”.

Como corolario, no se cumplen los presupuestos en la presente acción de tutela para conceder el amparo deprecado, en tanto no se encuentra acreditada la vulneración de un derecho fundamental, ni evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, de ser el caso, la acción procedente, acciones en la que además puede presentar las medidas cautelares que considere pertinentes como la suspensión aquí solicitada, reiterando que no es el Juez de tutela ante quien debe darse la discusión si se cumplieron o no los acuerdos de la convocatoria. Por consiguiente, el Despacho negara la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por DEYDY KATHERIN PEREZ ABELLA, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ofíciase a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de forma inmediata proceda a comunicar a participantes de la Convocatoria Territorial 2019-II; Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 6, Código:314, Número OPEC (Oferta Pública de Página 2 de 11 Acción de tutela Empleos de Carrera): 109929 de la Alcaldía de Villavicencio, el presente fallo de tutela, lo cual deberán hacer a través de la página web oficial de cada entidad, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Federico Gonzalez Campos

**Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a65bf76efcea8795b161aed8e808779cd82e6b296c403fa8193a83889d65
9c9**

Documento generado en 13/09/2021 08:02:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**